Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay n° 1 para que remita las actuaciones a la cámara de apelaciones con asiento en la mencionada ciudad con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 7 del Departamento Judicial de Pilar, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 1 de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, y el Juzgado de Garantías n° 7 de Pilar, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo del secuestro, en la provincia de Entre Ríos, de un registro de conducir apócrifo por parte de personal policial.

El magistrado federal declinó su conocimiento a la justicia provincial por tratarse de un documento emitido por la municipalidad de Pilar (fs. 25/26).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura y porque el delito se constató en la provincia de Entre Ríos (fs. 32/33).

Con la insistencia por parte del tribunal de origen, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 39/40).

Es doctrina de V.E. que la justicia de excepción no es competente para conocer en relación con la falsificación de la licencia de conducir si, como en el caso, no fue presentada en alguna institución nacional con afectación del cumplimiento de sus funciones específicamente federales (Fallos: 323:777 y 857).

Habida cuenta de que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la infracción al artículo 292, segundo párrafo del Código Penal, estimo que corresponde investigarla a la justicia provincial de Entre Ríos, en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía (Conf. Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia nº 457, L. XLIV in re "Solari, Vicente Daniel s/denuncia", resuelta el 30 de

septiembre de 2008), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606).

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:17:37